

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 260-2023-GM-MPC**

Cajamarca, 31 de mayo de 2023.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 027940-2023., que contiene el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 127-2023-OGGRRHH-MPC, de fecha 01 de marzo de 2023, interpuesto por el Sr. ALEJANDRO JULCA REQUELME, el Informe Legal N° 021-2023-OGAJ-MPC/MCCP, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencia.

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...).

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de Apelación (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...), habiéndose advertido que el recurrente ha interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo previsto, ya que la resolución recurrida fue notificada el 27 de marzo del 2023, y el recurso fue interpuesto con fecha 11 de abril de 2023.

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo antes mencionado, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en tal sentido, el recurso de apelación ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, sobre los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, es pertinente señalar que como parte de los programas de bienestar dirigidos a los servidores que integran la Carrera Administrativa se previó otorgar un subsidio económico por el fallecimiento del servidor o sus familiares directos, así como otra entrega económica para compensar los gastos de sepelio.

Que, en tal sentido, ante el fallecimiento del servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 o el fallecimiento de sus familiares directos, corresponderá que la entidad le otorgue el subsidio por fallecimiento respectivo. Así, corresponderá el pago del subsidio por gastos de sepelio a la persona que demuestre haber corrido con los gastos del servicio funerario completo correspondiente.

Que, al respecto se tiene que, en nuestro Ordenamiento Jurídico Nacional, respecto a los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, se tiene la siguiente normativa:

- Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de enero de 1990):
  - El literal j) del artículo 142°, estipula lo siguiente: "Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...) j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo (...)"
  - El Artículo 144°, señala lo siguiente: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales"
  - El Artículo 145°, prescribe: "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.
- Decreto Supremo N° 420-2019-EF - Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público (Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de enero de 2020):
  - El artículo 4° prescribe lo siguiente: "Son ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los siguientes: (...) 4.6 Subsidio por fallecimiento: La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda. 4.7 Subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo: La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo, de corresponder. (Negrita y subrayado es propio).

Que, es decir que, ante el fallecimiento del servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 o el fallecimiento de sus familiares directos, corresponderá que la entidad le otorgue el subsidio por fallecimiento respectivo. Así, corresponderá el pago del subsidio por gastos de sepelio a la persona que demuestre haber corrido con los gastos del servicio funerario completo correspondiente, siendo que no será posible que se dé el supuesto de que se reconozca el subsidio por gastos de sepelio a más de una persona; ya que, únicamente corresponderá reconocer el subsidio por gastos de sepelio a aquella persona que demuestre haber corrido con los gastos pertinentes.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que mediante Expediente Administrativo N° 001821-2023, con fecha de admisión 13 de enero de 2023, el Sr. ALEJANDRO JULCA REQUELME, en su condición de trabajador nombrado de la Municipalidad Provincial de Cajamarca bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, solicita el pago de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio por el deceso de su señora madre María Elena Requielme de Julca, acaecido el 08 de enero de 2023.

Que, mediante Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 69-2023-OGRRHH-MPC, de fecha 31 de enero de 2023, se resolvió lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO.- Se DECLARA PROCEDENTE la solicitud presentada por el servidor nombrado ALEJANDRO JULCA REQUELME sobre pago por conceptos de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio de su señora madre, en virtud al Artículo 142 del Decreto Legislativo N° 276 y numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF. ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR por única vez el monto único de Mil Quinientos con 00/100 soles (s/ 1,500.00) por concepto de subsidio por fallecimiento

y Mil Quinientos con 00/100 soles (s/ 1,500.00) por concepto de gastos de sepelio, haciendo un total de Tres Mil con 00/100 soles (s/ 3,000.00), a favor del servidor nombrado ALEJANDRO JULCA REQUELME (...).

Que, mediante Expediente Administrativo N° 009628-2023, el Sr. ALEJANDRO JULCA REQUELME, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 69-2023-OGGRRHH-MPC, de fecha 31 de enero de 2023.

Que, posteriormente, mediante Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 0127-2023-OGGRRHH-MPC, de fecha 01 de marzo de 2023, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ha resuelto lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO: Declara IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por el servidor ALEHANDRO JULCA REQUELME en contra de la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 69-2023-OGGRRHH-MPC, de fecha 31 de enero de 2023 (...)"

Que, con fecha 11 de abril de 2023, el Sr. ALEJANDRO JULCA REQUELME, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 0127-2023-OGGRRHH-MPC, de fecha 01 de marzo de 2023, en la cual se declara IMPROCEDENTE su Recurso Administrativo de Reconsideración presentado, fundamentando básicamente lo siguiente: "Respecto a la nueva prueba (...) 2. Al respecto debo indicar que, como se puede observar de la cuestionada, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ha declarado IMPROCEDENTE mi recurso de reconsideración porque supuestamente no presente nueva prueba, sin tener en cuenta que la nueva prueba aportada es una prueba de derecho, toda vez que no se tuvo en cuenta al momento de resolver que las normas contenidas en el artículo 4 y otros del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, no han derogado las normas contenidas en el artículo N° 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, siendo la prueba de derecho el mismo Decreto Supremo N° 420-2019-EF y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. 3. Siendo ello así, mi recurso de reconsideración debió ser valorado y con una mejor interpretación de las normas debió declararse la nulidad de la resolución impugnada. RESPECTO AL SUBSIDIO DE LUTO Y SEPELIO 4. Que, el artículo 142° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, estableció una serie de programas de bienestar social dirigidos a la promoción humana de los servidores que integran la carrera administrativa (nombrados), en tal sentido el literal j) del mismo artículo considera como parte de estos programas de bienestar, el otorgamiento de subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, de igual modo también se reconocerá subsidios por gastos de sepelio. 5. Que, el artículo 144° del D.S. N° 005-90-PCM establece: El subsidio por luto por Fallecimiento del servidor, se otorga a los deudos del mismo, por un monto de tres remuneraciones, en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos o padres o, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. 6. Que, el artículo 145° del D.S. N° 005-90-PCM establece: El subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes (...)"

Que, el recurrente aduce que la nueva prueba en la que fundamentaba su Recurso de Reconsideración declarado improcedente a través de la resolución recurrida se trataba de una prueba de Derecho consistente en el Decreto Supremo N° 420-2019-EF y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, afirmación que no compartimos, toda vez que la nueva prueba requerida en todo recurso de reconsideración debe estar referido a un hecho nuevo palpable que no haya sido previamente evaluado por la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado, de esta manera no cualquier medio probatorio puede ser presentado como requisito para habilitar un reexamen del caso vía recurso de reconsideración, sino que debe tratarse de un medio probatorio nuevo que no haya sido conocido o evaluado antes por la entidad emisora del acto cuestionado. La razón de ser de la exigencia de nueva prueba radica en que no resultaría razonable obligar al órgano emisor del acto a realizar una nueva revisión del que previamente ha examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la existencia de una nueva prueba no conocida previamente que permita hacer viable un cambio de criterio.

Que para mayor abundamiento, a decir de Morón Urbina, para determinar que un medio probatorio es nuevo y, por ende, habilita una nueva revisión del caso vía recurso de reconsideración, resulta necesario distinguir entre 3 conceptos: a) fuente de prueba, motivos de prueba y medios de prueba. b) Las fuentes de la prueba consisten en los hechos conocidos o percibidos por el juzgador, mientras que los motivos de la prueba son las razones que dicho juzgador deduce a partir de las fuentes de prueba y los medios probatorios son el soporte material donde se plasma las fuentes de prueba precitadas. Es decir, de acuerdo con lo señalado, para que un medio probatorio sea considerado como "nuevo" a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, en primer lugar debe materializarse hechos o fuentes de prueba que no han sido conocidos o percibidos antes por el juzgador; y en segundo lugar debe encontrarse en un documento o medio de prueba que tenga carácter fehaciente; pues no basta, que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndoles el carácter de nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento, sino que dicho medio probatorio deberá provenir de una fuente de prueba que realmente no haya sido conocida o haya podido ser conocida por el jugador del caso, exigencia que de ninguna manera cumple la nueva prueba alegada por el recurrente ya que el Decreto Supremo N° 420-2019-EF y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no podrían considerarse como medios probatorios nuevos que no fueron conocidos por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, ya que los mismos son de público conocimiento desde el momento de su publicación en Cajamarca - Perú

Diario Oficial El Peruano y al momento de resolver dicha instancia administrativa consideró dichos dispositivos normativos para resolver la petición primigenia del recurrente; en consecuencia, dicho fundamento debe ser desestimado.

Que, por otro lado, el recurrente aduce que las normas contenidas en el artículo 4° y otros del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, no han derogado las normas contenidas en el artículo 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al respecto conviene señalar que lo que se advierte es que existiría una contradicción entre dos normas legales de igual rango y jerarquía que coexisten en nuestro Ordenamiento Jurídico vigente; es decir, los Artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el artículo 4° numeral 4.6 y 4.7 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, situación conocida como ANTINOMIA y para ello resulta importante señalar lo dicho por el Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional contenido en el Exp. N° 047-2004-AI/TC, cuando el colegiado en el considerando 51 y 54 afirma lo siguiente:

*"51. Lo opuesto a la coherencia es la antinomia o conflicto normativo; es decir, la acreditación de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible.*

*Como puede colegirse, la coherencia se afecta por la aparición de las denominadas antinomias. Estas se generan por la existencia de dos normas que simultáneamente plantean consecuencias jurídicas distintas para un mismo hecho, suceso o acontecimiento. Allí, se cautela la existencia de dos o más normas afectadas por el "síndrome de incompatibilidad" entre sí.*

*La existencia de la antinomia se acredita en función de los tres presupuestos siguientes:*

- *Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad pertenezcan a un mismo ordenamiento; o que se encuentren adscritas a órdenes distintos, pero, sujetas a relaciones de coordinación o subordinación (como el caso de una norma nacional y un precepto emanado del derecho internacional público).*
- *Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad tengan el mismo ámbito de validez (temporal, espacial, personal o material).*

*El ámbito temporal se refiere al lapso dentro del cual se encuentran vigentes las normas.*

*El ámbito espacial se refiere al territorio dentro del cual rigen las normas (local, regional, nacional o supranacional).*

*El ámbito personal se refiere a los status, roles y situaciones jurídicas que las normas asignan a los individuos. Tales los casos de nacionales o extranjeros; ciudadanos y pobladores del Estado; civiles y militares; funcionarios, servidores, usuarios, consumidores, vecinos; etc.*

*El ámbito material se refiere a la conducta descrita como exigible al destinatario de la norma.*

- *Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad pertenezcan, en principio, a la misma categoría normativa; es decir, tengan homóloga equivalencia jerárquica.*

*Como expresión de lo expuesto puede definirse la antinomia como aquella situación en que dos normas pertenecientes al mismo ordenamiento y con la misma jerarquía normativa son incompatibles entre sí, por tener el mismo ámbito de validez.*

#### **2.2.1.1.4. Principios aplicables para la resolución de antinomias**

**54.** *A lo largo de la historia del derecho la legislación de cada país ha establecido principios de esta naturaleza, ya sea de forma explícita o implícita.*

*En relación a ello, se pueden citar los diez siguientes:*

- a) *Principio de plazo de validez (...)*



b) Principio de posterioridad

Esta regla dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello presume que cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primará la de ulterior vigencia en el tiempo. Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil (...).

Que, tal como lo ha referido el Tribunal Constitucional, dentro de los principios aplicables para la resolución de antinomias, está el PRINCIPIO DE POSTERIORIDAD explicado en el párrafo anterior; por lo que, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú que a la letra dice: “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad” y el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil, que establece lo siguiente: “La ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Que, de lo señalado en el párrafo antecedente, se tiene que la derogación normativa en nuestro ordenamiento jurídico tiene diversas formas, siendo que la derogación expresa es la regla general; sin embargo, también se permite otro tipo de derogación, la tácita, que se entiende se produce cuando existe incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella<sup>1</sup>. Al respecto, Marcial Rubio Correa afirma que: “Aplicar las normas jurídicas en el tiempo no debiera ser un problema desde que cada una de ellas tiene una vigencia claramente establecida: a) La vigencia se inicia en un momento determinado y cierto, b) Concluye en otro momento determinado y cierto<sup>2</sup>”; en consecuencia, queda claro que la antinomia legal o normativa debe ser resuelta a la luz de los procedimientos de interpretación jurídica y de las fuentes del derecho (principios) vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; es así que, consideramos que en la antinomia advertida entre el numeral 4.6 y 4.7 del artículo 1° Decreto Supremo N° 420-2019-EF (publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de enero de 2020), y los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM (publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de enero de 1990), corresponde invocar los principios aplicables para la resolución de antinomias desarrollados por el Tribunal Constitucional (Exp. N° 047-2004-AI/TC), dentro de los cuales el que resalta es el PRINCIPIO DE POSTERIORIDAD regla a través de la cual se dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior; en consecuencia, el argumento del administrado referido a la derogación de las normas carece de fundamento.

Que, para afianzar más lo indicado en los párrafos precedentes conviene mencionar lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en el Informe Técnico N° 00263-2020-SERVIR-GPGSC, de fecha 12 de febrero de 2020, a través del cual respecto al Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, precisó lo siguiente:

**“Sobre la base de cálculo de los subsidios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276: 2.6 La normativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276 reconoce tres bases de cálculo para el pago de los beneficios económicos propios de los servidores nombrados. La base de cálculo respectiva será aquella vigente al momento en el que se configuró el hecho generador del derecho. De modo tal que, en el caso del subsidio por fallecimiento, la base de cálculo será la vigente a la fecha del deceso; mientras que, para el subsidio por gastos de sepelio, se tomará como referencia la base de cálculo vigente a la fecha en que se realizó el sepelio. (Negrita y subrayado es propio).**

BASE DE CÁLCULO		
Hechos ocurridos hasta el 10/08/19	Hechos ocurridos del 11/08/19 al 01/01/20	Hechos ocurridos a partir del 02/01/20
«Remuneración total» (Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC)	Monto Único Consolidado (Anexo N° 01, D.S. 261-2019-EF)	S/ 1500.00 (art. 4, D.S. N° 420-2019-EF)

<sup>1</sup> Artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil.

2.8 Finalmente, resaltamos que SERVIR ya ha desarrollado que de ninguna manera la «remuneración total» equivale al sueldo bruto mensual del servidor, sino que únicamente se encuentra comprendida por aquellos conceptos de pago que mediante norma expresa no hayan sido excluidos como base de cálculo para el pago de beneficios (...)"

En el citado Informe Técnico se concluyó lo siguiente: "3.1 Ante el fallecimiento del familiar directo de un servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 este deberá percibir el subsidio por fallecimiento (de familiar directo) y, solo si acredita haber corrido con los gastos del servicio funerario completo del familiar directo fallecido, también recibirá el subsidio por gastos de sepelio. **3.2 La base de cálculo aplicable será aquella vigente al momento del fallecimiento o sepelio (hecho ocurrido), según el tipo de subsidio.** 3.3 La denominada «remuneración total» no equivale al sueldo bruto mensual del servidor". (Negrita y subrayado es propio).

Que, por otro lado, tenemos el Informe Técnico N° 001452-2020-SERVIR-GPGSC, de fecha 24 de setiembre de 2020, a través del cual respecto al otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, SERVIR señaló lo siguiente:

"Sobre la base de cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio :  
2.7 La normativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276 reconoce tres bases de cálculo para el pago de los beneficios económicos propios de los servidores nombrados. **La base de cálculo respectiva será aquella vigente al momento en el que se configuró el hecho generador del derecho. De modo tal que, en el caso del subsidio por fallecimiento, la base de cálculo será la vigente a la fecha del deceso; mientras que, para el subsidio por gastos de sepelio, se tomará como referencia la base de cálculo vigente a la fecha en que se realizó el sepelio.** (Negrita y subrayado es propio).

BASE DE CÁLCULO		
Hechos ocurridos hasta el 10/08/19	Hechos ocurridos del 11/08/19 al 01/01/20	Hechos ocurridos a partir del 02/01/20
«Remuneración total» (Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC)	Monto Único Consolidado (Anexo N° 01, D.S. 261-2019-EF)	S/ 1500.00 (art. 4, D.S. N° 420-2019-EF)

2.8 Finalmente, resaltamos que SERVIR ya ha desarrollado que de ninguna manera la «remuneración total» equivale al sueldo bruto mensual del servidor sino que únicamente se encuentra comprendida por aquellos conceptos de pago que mediante norma expresa no hayan sido excluidos como base de cálculo para el pago de beneficios.

Entre las conclusiones arribadas se tiene: 3.1 Ante el fallecimiento del servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 o el fallecimiento de sus familiares directos, corresponderá que la entidad le otorgue el subsidio por fallecimiento respectivo. Así, corresponderá el pago del subsidio por gastos de sepelio a la persona que demuestre haber corrido con los gastos del servicio funerario completo correspondiente. **3.2 La base de cálculo aplicable será aquella vigente al momento del fallecimiento o sepelio (hecho ocurrido), según el tipo de subsidio.** (Negrita y subrayado es propio).

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo indicado por SERVIR sobre el otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, y en aplicación del principio de temporalidad, la norma aplicable al presente caso es lo dispuesto en el numeral 4.6 y 4.7 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF (que fija en un monto único de S/ 1,500.00 (Mil Quinientos con 00/100 Soles) para cada caso), ya que es la norma vigente al momento de que produjo el suceso que da lugar a la solicitud del administrado ALEJANDRO JULCA REQUELME; es decir, el fallecimiento de la SRA. MARÍA ELENA REQUELME DE JULCA, ACAECIDO EL 08 DE ENERO DE 2023; y no lo dispuesto en los Artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en consecuencia, queda claro que la citada normativa no ha sido aplicada indebidamente, por parte de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de esta Entidad.

Que, en consecuencia, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, esta asesoría es de la opinión que la resolución materia de impugnación ha sido emitida en concordancia con las normas y leyes vigentes del ordenamiento jurídico nacional, pues no existe fundamento alguno y válido para dejarla sin efecto; por tanto, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 127-2023-OGGRRHH-MPC, de fecha 01 de marzo de 2023, interpuesto por el Sr. **ALEJANDRO JULCA REQUELME** debe ser declarado **INFUNDADO**, y se debe **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución impugnada.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** – **DECLARAR, INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. **ALEJANDRO JULCA REQUELME** contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 127-2023-OGGRRHH-MPC, de fecha 01 de marzo de 2023, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** – **CONFIRMAR**, en todos sus extremos la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 127-2023-OGGRRHH-MPC, de fecha 01 de marzo de 2023.

**ARTICULO TERCERO.** - **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO.** – **ENCARGAR**, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, la notificación al Sr. **ALEJANDRO JULCA REQUELME**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.



**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE CUMPLASE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos  
Gerente

- Distribución:
- Alcaldía
  - Oficina General de Asesoría Jurídica
  - Gerencia de Transportes y Seguridad Vial
  - Sub Gerencia de Regulación y Autorizaciones de T.
  - Informática y Sistemas
  - Archivo

